



Bogotá, 13/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500504361**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA
CARRERA 6 No. 18A - 16
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14487** de **31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

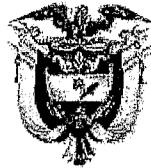
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 014487 DEL 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte No. 331931 de fecha 12 de noviembre de 2012, del vehículo de placa THR-623, que transportaba carga de la empresa denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la referida empresa, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo consagrado en el artículo 1º código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *No expedir el manifiesto de carga.*

Dicho acto administrativo fue notificado al investigado por aviso el 02 de Enero de 2015 cumpliendo con los requisitos de Ley

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331931 del 12 de noviembre del 2012.

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832, siendo notificada de la presente actuación en debida forma no presentó descargos contra la resolución No. 20886 del 12 de diciembre de 2014.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331931 del 12 de noviembre del 2012, resolverá la presente actuación así:

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 20886 del 11 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 90018868321, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 555, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código de procedimiento Civil Colombiano vigente, dispone en su artículo 187:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas,

¹ El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 331931 del 12 de noviembre de 2012.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del Informe Único de Infracciones No. 331931, se establece que el vehículo de placas THR-623, al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, no presentó el manifiesto de carga violando el artículo 21 de la Resolución 2000 de 2004, evento por lo que le fue realizado el Informe Único de Infracciones No. 331931 por infringir la codificación 555 de la Resolución No. 010800 del 12 de diciembre de 2003.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de Decreto 3366 de 2003, este despacho procederá a imponer la respectiva sanción de conformidad con el referido artículo que al respecto indica:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

El Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331931, claramente demuestra que el manifiesto de carga no fue aportado por parte del conductor y por lo tanto no se pudo verificar si el documento cumplía o no con los requisitos de ley, solo ante el requerimiento de la autoridad de tránsito, se percibió tal situación, lo que demuestra que la empresa investigada incumplió con los deberes legales del transporte de carga exigidos por la Resolución 2000 de agosto de 2004.

Se demuestra que omitió el cumplimiento de las disposiciones normativas que le obligan a transitar por las carreteras nacionales con el pleno de los documentos necesarios para transportar carga, incurriendo en consecuencia en la infracción de la codificación 555 de la Resolución No. 010800 del 12 de diciembre de 2003.

Así las cosas, la empresa de transporte será responsable de las consecuencias por la infracción referida en el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 331931, pues así lo demuestran la prueba obrante (IUIT) que la señalan como responsable, además de ello no anexo pruebas que suficientes para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa de velar por que los vehículos despachados por ellos, cumplan con los requisitos exigidos para su circulación, contrario a ello la empresa actuó con desinterés frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizarla a fin de que su operarios y vehículos cumplan con las normas establecidas en materia de transporte de carga.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”, veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

“ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada; persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

La Resolución 2000 de 2004 (aplicable al caso). *Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:*

“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. (Negritas fuera de texto)

Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.”

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

ARTÍCULO 21.- EL CONDUCTOR NO PORTA EL MANIFIESTO DE CARGA. *Se debe emitir el Informe único de infracciones al transporte al propietario, tenedor o poseedor del vehículo por prestar el servicio público de transporte sin estar constituido como operador o una empresa autorizada para este fin.*

En este caso se deben consignar, la dirección y el teléfono del propietario, tenedor o poseedor del vehículo”

Así, queda establecido plenamente que la investigada incurrió en la infracción establecida en la codificación 555 de la Resolución No. 010800 del 12 de diciembre de 2003, al no portar los documentos necesarios para poder movilizar carga como lo es el manifiesto de carga, pues al momento de ser exigido por la autoridad de tránsito, el conductor del vehículo THR-623, no lo presentó.

En ese sentido, y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas y las consideraciones referidas, que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, siendo necesario portarlo en todo momento durante la movilización de las mercancías dentro del territorio nacional, pues es un documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

De conformidad con el Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, y a la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se dio estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En consecuencia de lo anterior este Despacho no considera conculcado el debido proceso de la empresa investigada ni el principio de legalidad, por el contrario se puede establecer apego total a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, al respecto la Corte Constitucional precisó en la sentencia C-490 de 1997, frente a la Ley 336 de 1996 a señalado:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena"

De conformidad con las normas anteriormente señaladas es claro que existe un marco legal, previo a la conducta reprochada en la presente investigación, de manera que no se puede hablar de una violación al principio de legalidad cuando precisamente lo que se está aplicando son las normas establecidas para tal fin.

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

7. SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

“Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”.

En cuanto a las sanciones que proceden cuando existe sobre peso, estas se encuentran en la Ley 336 de 1996:

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 40. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones:

b) Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga (...)"

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 12 de noviembre 2012, se impuso al vehículo de placas THR-623, el Informe único de Infracción de Transporte No. 331931, en el que se registra que el vehículo no contaba con un manifiesto de carga al momento de ser requerido por el agente de tránsito y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832, por contravenir por transgredir presuntamente codificación 555 de la Resolución 10800 de 2003; en concordancia con lo normado en el artículo 4º literal c del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, la suma equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (3'400.200), a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331931 de fecha 12 de noviembre de 2012, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa denominada **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832**, en su domicilio principal en la ciudad de **NEIVA / HUILA**, en la **CARRERA 6 No. 18A-16**, Correo Electrónico caminos.transporte@gmail.com o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la

014487

31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20886 del 11 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA, identificada con NIT 9001886832

comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

014487

31 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Catherin Cárdenas

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	NEIVA
Número de Matrícula	0000180136
Identificación	NIT 900188683 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20071207
Fecha de Vigencia	20260410
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NEIVA / HUILA
Dirección Comercial	CALLE 5A NO 18-35
Teléfono Comercial	8701893
Municipio Fiscal	NEIVA / HUILA
Dirección Fiscal	CARRERA 6 NO. 18A-16
Teléfono Fiscal	8701893
Correo Electrónico	caminos.transporte@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS LTDA
CARRERA 6 No. 18A - 16
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14487 de 31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 63933\CITAT 14434.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden

Representante Legal y/o Apoderado
**SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAMINOS
LTDA**
CARRERA 6 No. 18A - 16
NEIVA - HUILA



REMIENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 63 No. 95-45

Código Postal: 110231
Envío: RN4 16347893C

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SOCIADAD DE TRANSPOR
TES LTDA

Dirección: CARRERA 6 No.
Ciudad: NEIVA HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410020

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Dirección Errada	Fecha 1: 18/08/16	Fecha 2: DIA MES AÑO
	No Reside	Nombre del distribuidor:	
		C.C. ORLANDO BRAVO ORTIZ	
		Centro de Distribución: E.C. 1.075.225.711	
	Observaciones:		